



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la **Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En materia de “Preparación por parte del personal en áreas de la industria ganadero, así como aspectos de sanidad animal, y que estos cuenten con la preparación y la certificación de rigor, así como establecer sanciones y requisitos en materia de sacrificio de ganado, y otros elementos en lo concerniente al proceso de sacrificio “humanitario” de animales”.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Loth Tipa Mota y José Miguel Batarse Silva, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **26 de Octubre de 2010.**

Segunda Lectura: **9 de Noviembre de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional que al calce firman; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA.**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 1969; y fue una ley innovadora y ejemplar, para algunos “muy adelantada a su tiempo”, esto si tomamos en cuenta que otras entidades de la República promulgaron leyes similares en algunos casos hasta la década de los noventas.

Las leyes ganaderas han experimentado pocas reformas en los últimos años, esto porque la industria mantiene modos y formas estables de operar; sin embargo es inevitable que ciertos rubros de estos ordenamientos necesiten ser actualizados y modernizados conforme pasa el tiempo.

Nuestra entidad es eminentemente ganadera y lechera, y se trata de una industria representativa y de enorme impacto en las economías regionales y municipales de la mayor parte del estado. Coahuila cuenta con excelentes vías de transporte, y estas permiten el tráfico y transporte de especies de ganado hacia estados como Nuevo León, Tamaulipas Chihuahua y otros. Esta afluencia en el transporte ganadero representa riesgos para la salud de los animales y de las personas; ya que se pueden “importar” enfermedades de animales provenientes de otras entidades, lo que hace necesario contar con centros de inspección bien ubicados y eficientes.

Por otra parte, es necesario que el personal que guarda relación con las áreas estratégicas de la industria ganadera, así como en aspectos de sanidad animal, cuente con la preparación y las certificaciones de rigor.

Asimismo, es necesario modernizar el marco jurídico en materia de sanciones; establecer requisitos modernos en materia de sacrificio de ganado, y tomar los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



elementos necesarios de la Ley de Sanidad Animal, en lo concerniente al proceso de sacrificio “humanitario” de animales.

Hoy, las leyes ganaderas de los estados enfrentan el gran reto de ser modernizadas y adecuadas a los tiempos y necesidades actuales; nuestra entidad, como ya se dijo, tiene una muy significativa industria ganadera. En fecha reciente, el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado, señaló que Coahuila ocupaba primeros lugares nacionales en producción de diversos productos ganaderos, en especial leche y carne.

Es de reconocerse que esta industria es muy golpeada por la falta de inversiones y por las plagas que azotan de modo natural a las especies ganaderas.

El objetivo de las reformas que se plantean es que los productores ganaderos, las autoridades del sector y la población en general, cuenten con una ley ganadera más adecuada a la realidad, y que cubra las exigencias que el rubro demanda.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 26; se deroga el numeral 3º y se modifica el 4º del artículo 34; se modifica el dispositivo 43º; el numeral 2 del 54 y le primer párrafo del 63º; se modifican también los artículos 64º párrafo segundo; 71º; párrafo segundo del 72º ; párrafo segundo del 73º; así como los segundos párrafos de los dispositivos 76º y 77º; se modifica también el contenido de los artículos 78º, 88º, 96 y el inciso a) del 125º, todos de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila; quedar como sigue:

ARTICULO 26º.- Los animales que se encuentren herrados con el fierro modificado o encimado (trasherrado) serán reconocidos primeramente por los propietarios o arrendatarios donde se encuentren dichos animales y en caso de no ser propiedad del dueño del predio, deberán consignarlo a la Presidencia Municipal de la Jurisdicción a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



donde corresponda el rancho o la **policía estatal** para que sean consignados a la autoridad competente, para que se investigue el móvil de este hecho y en su caso se impongan las penas respectivas que marca la Ley; los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales serán cubiertos por los Ayuntamientos, a reserva de que sean reintegrados por los que resulten propietarios de dichos animales o responsables, o descontados del producto del remate de dichos animales en caso de no resultar su dueño....

ARTICULO 34°.-.....

1°.....

2°.-.....

3°.- **Se deroga**

4°.- Ser de reconocida honradez; **y ser médico veterinario zootecnista certificado o técnico capacitado para esta función; y**

5°.-.....

ARTICULO 43°.- Los contraventores a las disposiciones anteriores serán castigados por los Presidentes Municipales con **multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos**, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles....

ARTICULO 54°.-

1).-.....

2).- **Certificado zoosanitario**

3).-

4).-.....

ARTICULO 63°.- Queda prohibido el transporte de carne fresca, refrigerada o congelada sin las Guías de Tránsito y **Certificados Zoosanitarios respectivos**. Así mismo queda prohibido el transporte de carne sin la marca del sello oficial sanitario de los Rastros autorizados de donde procedan.

ARTICULO 64°.-



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, será sancionado con multa de **cincuenta a quinientos salarios mínimos**; sin perjuicio de su consignación en caso de delito, a la Autoridad competente....

ARTICULO 71°.- En el supuesto del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo el pago de una multa de **veinte a doscientos salarios mínimos** por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por omisión del pago de derechos estatales.

ARTICULO 72°.-

Al que proporcione datos falsos para la expedición de las Guías, se le aplicará una multa de **cincuenta a quinientos salarios mínimos**, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra...

ARTICULO 73°.-

La infracción a este precepto se castigará con una multa de **cincuenta a quinientos salarios mínimos**, que calificará la Asociación Ganadera y cobrará la Recaudación de Rentas de la Jurisdicción....

ARTICULO 76°.-

El propietario del vehículo y el transportador serán sancionados, separadamente, con una multa de **cincuenta a quinientos salarios mínimos**....

ARTICULO 77°.-

La infracción a este precepto, se sancionará con multa de **cincuenta a quinientos salarios mínimos**; sin perjuicio de su consignación cuando implique la comisión de un delito, a las Autoridades competentes....

ARTICULO 78°.- Se declaran de utilidad pública la prevención, **control, diagnóstico** y erradicación de todas las plagas y enfermedades **de los animales**....

ARTICULO 88°.- Los animales de ordeña, ya sea que están estabulados o en vaquerías, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina. Si reaccionan positivamente, el propietario tendrá oportunidad de que sean tratados por un Médico Veterinario **Zootecnista**, y si a pesar del tratamiento no se controla la tuberculosis serán sacrificados....

ARTICULO 96°.- Toda persona que a sabiendas de que un animal está afectado por enfermedad infecto-contagiosa lo compre, venda, traslade, disponga o sacrifique para



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



su consumo, será sancionada con una multa de **veinte a doscientos salarios mínimos**, sin perjuicio de ser consignada a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 125°.-

a).- Leche pasteurizada preferente: la que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en **la legislación sanitaria, y en las normas oficiales mexicanas.**

b).-.....

c).-.....

ARTICULO 126°.-.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coah; a 26 de octubre de 2010.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA